

**RESOLUCIÓN No.00005151  
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DE LA SEÑORA EVELYNY  
JULIANA ROCHA BELLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-  
82.001.2023-248**

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de y la Resolución 062149 de 2020.

**CONSIDERANDO**

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 3743913 de fecha 04 de julio de 2022**, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de la señora **EVELYNY JULIANA ROCHA BELLO**, identificada con C.C.**10533346332**, propietario del predio denominado **LA MESETA**, Vereda **LA ESPALDA** del Municipio de **CALDAS**, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa quince (15) bovinos en el primer Ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el veintitrés (23) de mayo al seis (06) de julio de 2022, conforme a la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No.693 de trece (13) de diciembre de 2024, el cual fue notificado por conducta concluyente.

La hoy sancionada, el día 27 de noviembre de 2024 dentro del periodo de traslado allego escrito de descargos.

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de No. 125 de fecha siete (07) de marzo de 2025, acto que fue comunicado al hoy sancionado como se evidencia en el expediente.

Que dentro de los términos procesales no fue allegado a este Despacho escrito de alegatos de conclusión por parte del sancionado.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

**i) Acta de Predio No Vacunado APNV No. APNV No. 3743913 de fecha 04 de julio de 2022.**

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

El Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 3743913 de fecha 04 de julio de 2022**, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que la señora **EVELYNY JULIANA ROCHA BELLO**, identificada con C.C.**10533346332**, no cumplió la obligación de vacunar **quince (15)** bovino(s), que se encontraban en el predio denominado **LA MESETA**, Vereda **LA ESPALDA** del Municipio de **CALDAS** del Departamento de Boyacá.

**(ii) Frente a los registros de Vacunación**

Que frente a los medios probatorios allegados en memorial de descargos este Despacho se permite indicar que frente a las Visitas de Vacunación, se le recuerda a la sancionada, que es una obligación realizar la vacunación en los periodos determinados por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, de acuerdo al Artículo 3.- Responsabilidad De La Vacunación – ibidem: "Será responsabilidad del ganadero vacunar

**RESOLUCIÓN No.00005151  
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DE LA SEÑORA EVELYNY  
JULIANA ROCHA BELLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-  
82.001.2023-248**

---

la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución”. De la que debe garantizar el acceso por parte del personal a cargo para realizar la efectiva vacunación con el propósito de evitar propagación de enfermedades en los bovinos de su propiedad y de hatos colindantes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

De acuerdo con el párrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su turno, el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Según Resolución No.00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar primer **Ciclo de Vacunación de 2022**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **LUIS ALIRIO SAAVEDRA**, no vacunó un total de **dieciocho (18)** bovinos en el predio denominado **BUENOS AIRES**, Vereda **LA LAGUNA** del Municipio de **OTANCHE** del Departamento de Boyacá. según se desprende del Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 3743634 de fecha 06 de julio de 2022**.

**RESOLUCIÓN No.00005151  
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DE LA SEÑORA EVELYNY  
JULIANA ROCHA BELLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-  
82.001.2023-248**

Señálese que no existe medio de prueba en el expediente que fuese aportado por el interesado, donde se realizaron manifestaciones optando por una postura pasiva en presentar algún medio de prueba, téngase en cuenta, El artículo 166 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta sus excepciones.

Que la interesada manifiesta sobre la indebida notificación del periodo del ciclo de vacunación que se llevo entre el veintitrés (23) de mayo al seis (06) de julio de 2022 ordenada mediante la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, el Despacho se permite aclarar que esta disposición administrativa fue emitida por parte de la autoridad agropecuaria a nivel nacional, de esa manera, la notificación y comunicación a los ganaderos se realizó en todo el territorio nacional a través de los distintos canales de comunicación, como se puede evidenciar a continuación:



**FUENTE: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

**URL: <https://www.ica.gov.co/noticias/ica-23-mayo-iniciara-1-ciclo-vacunacion-aftosa>**

Así mismo a través de las redes sociales el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” y la Federación Colombiana de Ganaderos realizo la comunicación abierta al público del primer ciclo de vacunación para el año 2022, como se evidencia en la siguiente imagen:



**URL: [https://www.facebook.com/FedeganColombia/videos/i-ciclo-de-vacunacion%C3%B3n-2022/681353163159441/?locale=ms\\_MY](https://www.facebook.com/FedeganColombia/videos/i-ciclo-de-vacunacion%C3%B3n-2022/681353163159441/?locale=ms_MY)**

**RESOLUCIÓN No.00005151  
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DE LA SEÑORA EVELYNY  
JULIANA ROCHA BELLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-  
82.001.2023-248**

Por lo anterior, se difiere a la manifestación realizada por la interesada aduciendo que no fue notificada de los ciclos de vacunación los cuales que se realizan en cada anualidad en cada semestre, acuérdesese, que es deber de todos los ganaderos cumplir con las normas y los compromisos adquiridos por ser poseedor de bovinos u otros animales de granja con las entidades a cargo del desarrollo agropecuario, que en este caso, se realizó la visita por el vacunador a cargo de lo que origino el APNV No.3743913 dejando la novedad el funcionario de no haberse realizado vacunación, indíquese a la interesada que de acuerdo al **artículo 9 del Código Civil Colombiano: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”**, del mismo modo, la **Constitución Política de Colombia**, estableció en el **artículo 95** que establece de modo terminante: **“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”**, por lo cual la señora EVELYNY le cae una obligación de reportar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA las actuaciones jurídicas, administrativas y comerciales que realice con los bovinos de los cuales hay reportado y tenga posesión como también estar atenta a los ciclos de vacunación que se realice por parte de la entidad.

De lo anterior se puede inferir que el (la) hoy sancionado (a) actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, artículo **11 OBLIGACIONES, 11.1 Del Ganadero**, numeral **1.11.1. “Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa”** y numeral **11.1.3. “Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local”**.

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado **cuatro (04) de julio de 2022 la cantidad de quince (15) bovinos** de su propiedad contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.3 de la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **quince (15) bovinos** para el **primer ciclo de Vacunación del año 2022**, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997.

**Dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019**, adoptadas por la Resolución ICA 065768 de 2020, las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1SMLV.
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV

**RESOLUCIÓN No.00005151  
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DE LA SEÑORA EVELYNY  
JULIANA ROCHA BELLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-  
82.001.2023-248**

301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar a la señora **EVELYNY JULIANA ROCHA BELLO**, identificada con C.C.**10533346332**, residente en el predio denominado **LA MESETA**, Vereda **LA ESPALDA** del Municipio de **CALDAS** del Departamento de **Boyacá**, Teléfono 3108159950, con multa por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE, equivalente a cuatro (4) salarios legales vigente a la fecha de la comisión de la contravención, es decir **04 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA Cuenta corriente No 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA Convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE Cuenta Corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA Convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA Convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

El pago se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás tramites.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario. ICA.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No.00005151  
(12/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DE LA SEÑORA EVELYNY  
JULIANA ROCHA BELLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-  
82.001.2023-248**

**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa-Duitama.

Dado en Duitama, a los **doce** ( 12 ) días del mes de mayo de 2025.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HERBERTH MATHEUS GÓMEZ**  
Gerente Seccional Boyacá

Proyectó: Nubia Lizeth Fernández Neita – Abogada Contratista Secc. Boyacá

Revisó: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá.

Aprobó: Herberth Matheus Gómez - Gerente Seccional Boyacá